

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-524/2012.

**RECURRENTE:** ALFIL  
IMPLEMENTADORES, S.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS.

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-524/2012, interpuesto por José René Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., a fin de impugnar la resolución CG702/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y del contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

**a) Denuncias.** El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, presentaron escritos de queja en contra de Francisco

Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Procedimientos especiales sancionadores.** El dieciséis y veintiuno de febrero del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó la formación de los expedientes mismos que fueron radicados con los números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, de igual manera decretó que la vía procedente para conocer de las citadas denuncias era a través del Procedimiento Especial Sancionador.

El dos de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por medio del cual decretó la acumulación de los citados procedimientos especiales sancionadores.

**c) Acuerdo para celebración de pruebas y alegatos.** El quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió sendos acuerdos mediante los cuales ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efectuarse el veintidós del mismo mes y año, a las diez horas.

**d) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de octubre del año pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Resolución recaída al procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, al dictar el acuerdo identificado con la clave CG702/2012, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“...

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQFM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de**

televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.,** en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**QUINTO.** Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado contra de las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.,** en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

**SEXTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora,** una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal),** equivalentes a la cantidad de **\$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal),** equivalentes a la cantidad de **\$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**OCTAVO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas: (se inserta cuadro)...

**NOVENO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, una multa de **veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.** En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de

C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO TERCERO.** Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución. **DÉCIMO CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.  
...”

El acuerdo fue notificado de manera personal a la promovente el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, José René Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., interpuso el presente recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/10934/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación, informe circunstanciado, así como diversa documentación.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-524/2012**, y turnarlo a

la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9459/12, de tres de diciembre de dos mil doce, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación y admisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por José René Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., para controvertir la resolución

CG702/2012, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, por los cuales se determinó imponer una sanción al referido ente jurídico.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del recurso de apelación.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los que se establece el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del promovente; así como las pruebas con las que acreditan su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación debe considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, toda vez que la resolución combatida se dictó en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, siendo notificada al recurrente el veintiuno de noviembre del año pasado; en tanto que, el escrito

recursal se presentó el veintisiete siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, corrió del veintidós al veintisiete de noviembre del año anterior, cabe hacer mención que los días veinticuatro y veinticinco no se computaron por ser inhábiles, es decir, sábado y domingo, respectivamente, por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el veintisiete del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

**c) Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona moral a la cual se le impuso una sanción, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que nos ocupan.

**d) Personería.** De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería de José René Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., con la documental pública consistente en la escritura número 42,891, otorgada ante la fe del Notario Público número 39 de Hermosillo, Sonora, aunado al hecho de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la

resolución **CG702/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**f) Interés Jurídico.** La recurrente acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, al imponerle una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 1'720,102.31 (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.), por la supuesta transgresión a la normativa constitucional y legal electoral.

En este sentido, esta Sala Superior estima que la presente vía resulta idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón al impetrante.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Acuerdo recurrido.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir en el texto de los fallos los agravios, así como la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución reclamada debido al volumen de esta, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis sostenida por el Segundo

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el apelante, son al tenor siguiente.

**"AGRAVIOS**

I. La resolución que se combate causa un perjuicio a mi representada por indebida aplicación del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma no se encuentra debidamente motivada al ser emitida sobre la base errónea de que la publicidad contratada por "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", tiene una naturaleza eminentemente electoral.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando décimo tercero de la resolución de fecha 24 de octubre de 2012 (foja 296), concluyó:

*"Del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que G Negocios La Revista, S.A. de C.V., quien publica la revista Gente y Negocios, contrató con la empresa "Alfil Implementadores, S.C.," la campaña publicitaria del lanzamiento de la revista en comento, por lo que esta última contrató a su vez con las diversas emisoras el spot de marras, en los que se incluyó propaganda político electoral a favor del C Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.," solicitada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Gente y Negocios", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó imágenes y expresiones dirigidas a favorecer claramente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. "*

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad, contrario a los elementos probatorios existentes y a los argumentos esgrimidos por mi representada a lo largo del

procedimiento, considera que la propaganda comercial contratada por ésta con motivo de los servicios prestados a la revista "Gente y Negocios" constituye propaganda político electoral que resulta violatoria a la normatividad electoral.

Si bien del sumario se desprende que la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." contrató con diversas emisoras de radio y televisión la transmisión del spot materia del procedimiento sancionador de origen, no huelga insistir que dicha contratación se realizó en el marco de una campaña publicitaria de carácter exclusivamente comercial para el posicionamiento de una revista y nunca conllevó la materialización de una propaganda electoral como falazmente pretende hacer ver la autoridad comicial. Al respecto, resulta pertinente señalar que del contenido del contrato de servicios profesionales celebrado entre la persona moral "G Negocios La Revista, S.A." y mi representada se desprende que su objeto en ningún momento contempló la promoción política electoral de persona alguna entre la ciudadanía, sino únicamente el otorgamiento de servicios de lanzamiento y mercadotecnia a una nueva publicación periodística, circunstancia indiciaría que no fue tomada en consideración por la autoridad administrativa electoral al momento de elaborar la resolución número CG702/2012.

Ahora bien, el *a quo*, en el considerando décimo de la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, realiza un silogismo para llegar a la conclusión de que la propaganda contratada por mi representada en radio y televisión, misma que se refiere al lanzamiento del primer ejemplar de la revista Gente y Negocios, tiene una naturaleza electoral. A tal efecto, en foja 248 de la resolución apelada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala, con respecto a la portada de dicha publicación que apareció en televisión, que:

*"De la Imagen contenida en la citada portada, este órgano advierte que los spots materia de la queja, en un primer análisis, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos por lo siguiente:*

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica del C Francisco de Paula Búrquez Valenzuela;*
- b) El nombre de "PANCHO BÚRQUEZ", nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con letras que resaltan sobre el resto del texto; y,*
- c) El siguiente texto: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado..." y "CON TODA LA FUERZA..."*

...

*Contrario a lo señalado por la revista, en el sentido de que sólo se está promocionando a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en radio y televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esta publicidad, la **imagen fotográfica** del ciudadano Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el **nombre** del citado precandidato a Senador por el estado de Sonora, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al proceso electoral 2011-2012."*

*Lo anterior, aunado al audio que señala que la revista presenta a "Pancho Búrquez" como uno de los mejores sonorenses.*

*Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral. "*

En lo que respecta a los promocionales de audio del spot materia del procedimiento, la autoridad señala lo siguiente en la página 252 de la resolución recurrida:

*"Vemos que se trata de la misma propaganda utilizada para difundir la revista en cuestión en televisión, pues contiene esencialmente los mismos elementos utilizados por aquél medio, esto es, que independientemente de que resulte sencillo desprender que el radioescucha también haya visto el promocional de televisión similar, con lo cual llegue a vincular ambos mensajes, el contenido del spot de radio, por sí solo, es constitutivo de propaganda electoral, porque al contener el nombre de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y frases positivas a su favor y perfilándolo al Senado cuando aún no ocupaba si quiera el cargo de candidato a dicho cargo de elección popular, lo colocaron en una posición favorable respecto a sus competidores, lo que pudo influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.*

*A juicio de este órgano, los elementos señalados con anterioridad, tienen a influir en las preferencias del electorado, aplicando igualmente el análisis de los elementos de temporalidad y naturaleza del texto, realizado al promocional de televisión, que por economía procesal se tienen por reproducidos".*

Observado las transcripciones que anteceden, se desprende que la autoridad electoral presupone que la propaganda contratada por "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." es de

índole electoral e influyó de alguna manera en las preferencias del electorado y, que por ello, resulta violatoria a la normatividad electoral, circunstancia que en ningún momento se tiene plenamente acreditada al no existir, dentro del sumario, elementos probatorios que definan con exactitud la existencia de un porcentaje real dentro del universo de ciudadanos en edad para votar que, teniendo acceso a los spots, se vieron influidos para mostrar preferencia electoral hacia una persona o candidato en lo particular en la pasada jornada electoral.

Resulta importante destacar el hecho que la Autoridad Electoral equipara -erróneamente- los *spots* transmitidos por televisión con los transmitidos por radio. Primeramente, ambos son percibidos sensorialmente de manera distinta y, por ende, la manera en que éstos se presentan también es diferente. Así,

Página 9 de 37 mientras que en los primeros pueden apreciarse elementos gráficos como fotografías, colores, tamaños de letra (Debe recordarse que la autoridad responsable al analizar el spot de televisión en cuestión enfatizó en la circunstancia de que, a su juicio -que no se comparte por el suscrito-, la imagen del C. Francisco Búrquez resultaba el elemento supuestamente preponderante de la citada publicidad); los segundos sólo implican percepción auditiva y la imaginación del receptor para captar a lo que se refiere el mensaje. Ahora bien, la autoridad no sólo comete un error al equiparar ambos promocionales, sino que además incurre en un traspié al asegurar categóricamente que resulta sencillo desprender que el radioescucha también haya visto el promocional en televisión con lo cual llega a vincular ambos mensajes y, por ende, colocar a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela en una situación de ventaja respecto de los otros candidatos cuando él ni siquiera era candidato. De lo anterior, destaca lo siguiente: 1) La autoridad da el mismo valor comicial a ambos promocionales (televisión y radio) por considerar que son esencialmente iguales y que el receptor que escuchó el promocional en radio de igual manera observó el promocional en televisión y llegó al ejercicio cognitivo de vincular ambos mensajes y, por ende, tal circunstancia causó impacto en el receptor; 2) Se menciona que con lo anterior se da ventaja a "Pancho Búrquez" respecto de los otros candidatos, cuando el aún no era candidato, es decir, si aún no era candidato el período electoral aún no iniciaba por lo que los "otros candidatos", por obvias razones, tampoco existían, entonces, ¿cómo puede determinar la autoridad electoral una supuesta ventaja sobre sujetos que aún no están determinados?, y deberá notar además la Sala a la que se apela que el Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma dogmáticamente que Búrquez Valenzuela fue "mayormente posicionado con esa publicidad" sin acreditarlo, sólo lo supone a partir de la existencia misma de la publicidad denunciada, contrariando tal infundada afirmación el hecho de

que la fórmula a la que pertenecía el otrora candidato panista fue vencida en el pasado proceso electoral.

No puede pasar desapercibido que, contrario a lo que aduce el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el hecho de que el C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA sea también conocido públicamente con el apelativo "PANCHO BÚRQUEZ", de ninguna manera presupone que el mismo, al utilizar dicho mote, lo haga con fines eminentemente electorales (máxime cuando ni siquiera en la boleta electoral apareció dicho apelativo), ni mucho menos puede presumirse que por aparecer tal nombre o mote en la portada del primer ejemplar de la revista Gente y Negocios automáticamente deba relacionarse el mismo con la esfera político-electoral. Asimismo, de la aparición de la imagen fotográfica del citado ciudadano de ninguna manera puede desprenderse necesariamente una intención de posicionamiento con fines político-electorales, ya que durante el lapso de tiempo en el que se transmitieron los spots el proceso electoral federal no se encontraba en su etapa de campañas, ni la publicación Revista y Negocios hizo un llamado al voto a favor de tal personaje. Ahora bien, por lo que respecta a las locuciones "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado" y "Con toda la fuerza" es importante recalcar que su inclusión en los spots de ninguna manera acredita por sí misma que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." haya tenido la intención de influir en el electorado de manera directa o indirecta, sino que se desprenden del contenido de la entrevista realizada por la publicación al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA.

Haciendo especial hincapié en que la intención del sujeto activo es un elemento constitutivo del tipo legal contenido en el artículo 49, inciso 4) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos llegar a la conclusión de que mi representada, de conformidad a los argumentos ofrecidos a lo largo de los procedimientos especiales sancionadores materia de la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, en ningún momento desplegó una conducta que vulnerara el contenido de dicha norma jurídica, ya que por sí misma nunca tuvo el propósito manifiesto de influir en el electorado y/o posicionar electoralmente a un individuo en virtud a los servicios proporcionados a la persona moral "G Negocios La Revista, S.A.", mismos que, se insiste, tenían únicamente como objeto el posicionamiento comercial de la publicación denominada "Gente y Negocios".

Por otra parte, ese H. Tribunal Electoral no podrá dejar de observar que el propio Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo Local en el Estado de Sonora, al resolver el Recurso de Revisión RSCL/SON/028/2012, concluyó en definitiva que diversos pendones y espectaculares que contenían los mismos elementos publicitarios que los spots de radio y televisión de referencia constituían únicamente propaganda comercial de la revista "Gente y Negocios" al no existir el elemento subjetivo

que podría convertirla en propaganda de índole electoral. En ese sentido, resulta incongruente que la autoridad emisora pretenda otorgarle a los referidos spots el carácter de propaganda electoral por la única y exclusiva razón de haber sido transmitidos por radio y televisión, ya que es ilógico suponer que lo que resulta ser propaganda comercial al ser impresa en pendones y espectaculares, mute en propaganda electoral únicamente por ser transmitida por ondas radiales o televisivas.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede desligarse y hacer caso omiso del pronunciamiento previo y firme realizado por su Consejo Local en el Estado de Sonora al resolver el Recurso de Revisión referido en el párrafo anterior, ya que dicha autoridad es integrante del propio Instituto Federal Electoral, y ha concluido en definitiva que los mismos elementos visuales y auditivos que aparecen en los spots no contienen el elemento subjetivo que podría sacarlos del ámbito comercial. Tal determinación exoneradora ampara tanto a actos anticipados de PRECAMPAÑA como de campaña, independientemente del sentir u opinión de la responsable al respecto. Se coincide con la responsable que el caso en comento tiene una razón denunciante e inquisitiva diversa a la causa que da origen a esta apelación, puesto que en la primera surge en base, como se mencionó, a posibles actos anticipados de precampaña y de campaña, y en la segunda por la presunta contratación infractora de tiempo de radio televisión.

Empero, el contenido del mensaje denunciado en uno y otro caso es exactamente el mismo y las reglas de propaganda electoral establecidas por la norma comicial tanto en la ley como en jurisprudencia aplican de la misma forma con independencia a la plataforma publicitaria, o sea, no puede ser posible que el mismo mensaje pueda ser interpretado como electoral en un caso y netamente comercial en otro simplemente porque en un caso está proyectado en radio y televisión, y en otro en un espectacular o pendón. Si bien es cierto por regla general una determinación dictada en un procedimiento instaurado por supuestos actos anticipados no vincula a otro que se sustancia por contratación de radio y televisión fuera de autorización, cuando se trata de juzgar el exacto mismo mensaje en el primero de los casos entonces sí es vinculante para el segundo, máxime cuando es la misma autoridad administrativa quien emite ambos juicios, sin importar que en un caso se trate de un órgano desconcentrado y en el segundo del órgano central.

En otro orden de ideas, la autoridad administrativa electoral funda su razonamiento respecto a la supuesta naturaleza electoral de la propaganda contratada por mi representada con base en la Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precedente jurisdiccional que no resulta aplicable al caso

concreto que nos ocupa. Dicho precedente señala textualmente:

***PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)***

De una lectura a la jurisprudencia citada con anterioridad, se desprende claramente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende soportar su argumento al aplicar al caso concreto, por analogía, el contenido de la tesis jurisprudencial en cita, lo que resulta violatorio de garantías bajo la óptica del derecho electoral sancionador, ya que el contenido de dicho precedente se refiere exclusivamente a la propaganda difundida en el período de las campañas electorales, no en otras etapas del proceso electoral. En la presente causa, las supuestas violaciones que se imputan tuvieron lugar con antelación al registro de candidatos e inicio de las campañas electorales, por lo que la conducta de mi representada no actualiza el supuesto jurídico que dicho precedente establece, siendo dicha circunstancia suficiente para que tal jurisprudencia resulte inaplicable para apoyar un argumento relativo a que la propaganda contratada por mi representada tiene naturaleza electoral.

Con total independencia del contenido de los spots materia de la presente causa, se insiste en que su contenido no configura propaganda electoral, ya que para que una propaganda comercial se considere de naturaleza comicial deben reunirse los siguientes requisitos:

- i) La publicidad se ubique dentro del tiempo de una campaña electoral;
- ii) Se demuestre objetivamente que esa publicidad se efectúa con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía;
- iii) La persona o ente promovido debe contar con el carácter de candidato registrado o partido político, y
- iv) En el contenido de la publicidad deben incluirse signos, emblemas y expresiones que identifican al candidato y al partido.

Los cuatro elementos antes referidos se deben interpretar forzosamente de manera conjuntiva, es decir, que con la falta de cualquiera de ellos no se configura la migración del mensaje comercial a lo electoral. Adicionalmente, en ningún pasaje de la resolución queda demostrado objetiva e indubitadamente que la intención que la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." perseguía al contratar los spots

era influir en las preferencias de electorales de la ciudadanía, lo que resulta suficiente para absolver a mi representada de cualquier sanción.

Si bien es cierto nuestra Constitución Federal es categórica al prohibir en todo momento a los partidos políticos a contratar directa o indirectamente tiempo de televisión y radio no autorizado, esa proscripción no opera en el mismo sentido para el resto de las personas, puesto que cualquier otra entidad o individuo sí tiene acceso a los medios siempre que con ello no intente influir a favor o en contra de partidos o de candidatos a cargos de elección popular. La expresión "candidatos a cargos de elección popular" utilizado por el legislador constitucional, establece una directriz clara y objetiva que permite vislumbrar que tal prohibición es únicamente operativa una vez que se encuentra registrado el candidato respectivo, mismo momento que es prácticamente coincidente con el inicio del periodo de campañas electorales. Esta valoración coincide con la tesis contenida en la jurisprudencia número 37/2010 transcrita con anterioridad, al sostener que **para que la publicidad de naturaleza comercial pueda considerarse como electoral debe, primero que nada, tener lugar dentro de tiempos de campaña electoral.** El legislador fue atinado al no apresurarse y censurar a los entes no electorales (tales como los comunicadores, publicistas, empresarios, comerciantes, etcétera, a diferencia de los partidos políticos) para difundir mensajes fuera de campañas comiciales que hagan referencia a individuos los cuales, sin tener certeza de ello, en algún momento puedan obtener su registro como candidato a un puesto de elección popular, máxime si las menciones a tales individuos resultan marginales o circunstanciales. Es sensato dicho legislador cuando restringe tales expresiones en tiempo de campañas, aún de manera marginal o circunstancial, pues ahí sí no hay duda de quién cuenta con una candidatura registrada y quién pretende influir en el electorado, por lo que para evitar entrar a la nebulosa frontera entre la justa prohibición publicitaria y la censura, tanto nuestra Carta Magna como nuestros más altos tribunales electorales coinciden que, tratándose de publicidad comercial (incluyendo la de radio y televisión), sólo está proscriba aquella que se encuentra dentro de una campaña electoral, siempre que objetivamente se demuestre que la intención del emisor es influir en el electorado. De nuestra Constitución y de la jurisprudencia se desprende que la veda publicitaria comercial con intención electoral opera una vez que existan candidatos debidamente registrados y durante campañas electorales, siendo estos momentos y periodos perfectamente identificables y diferenciables de cualquier otro durante el proceso electoral. La extensión de tales prohibiciones en base a coyunturas, casos concretos y/o de manera casuística (como la contenida en la

resolución que hoy nos ocupa), se traduce en trasgresión de garantías constitucionales y de derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La resolución de fecha 24 de octubre de 2012 incumple con este derecho constitucional, ya que como se ha mencionado con anterioridad no se encuentra motivada la determinación de la autoridad electoral al no acreditarse fehacientemente que la propaganda contratada por "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C", con motivo de los servicios prestados a la persona moral "G Negocios La Revista, S.A.": i) haya sido transmitida durante el período de campañas del proceso electoral, y ii) tuviera como objetivo primigenio la intención de influir en el electorado.

En suma, se violentan los derechos humanos a la hoy apelante ante la circunstancia de atribuirle una supuesta contratación de propaganda electoral en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que se encuentren vinculadas a un proceso electoral federal, conducta que resultaría violatoria a los artículos 41 Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando se hubieren agotado los supuestos establecidos en dichas disposiciones para su procedencia. En el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate, derivada de la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas para resolver como fundado un procedimiento sancionador por adquisición de tiempo de radio y televisión, sin contar con elemento de convicción alguno que genere por lo menos la presunción de que existió una intención real por parte de mi representada de influir directa o indirectamente en el electorado, sino además, el elemento determinante para liberar a mi representada de la sanción que se le imputa es que para poder encausar en los supuestos normativos sancionadores, se necesitó que la conducta desplegada sucediera **durante campaña electoral**, más concretamente en el caso que nos ocupa, **vinculada a un proceso electoral federal**, situación que no ocurrió.

*Sirvan a nuestra causa las siguientes jurisprudencias:*

*Novena Época*

*Registro: 173565*

*Instancia: Tribuna/es Colegiados de Circuito Jurisprudencia*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: 16o. C J/52 Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, **pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Novena Época Registro: 194798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/123 Página: 660

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'.

Página 19 de 37

II. Causa un agravio personal y directo a mi representada la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, toda vez que en la misma se aplica indebidamente en perjuicio de "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." el contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sancionar a ésta con una multa, no sólo improcedente, sino en cualquier caso, desproporcionada y excesiva.

En las fojas 395 y 403 de la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de individualizar la sanción que impone a mi representada, concluyó lo siguiente:

**"A) MODO.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuida a las **personas morales "Alfil Implementadores, S.C." y G. Negocios La Revista, S.A. de C. V.,** consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A), inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

*Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión para promocionar un medio impreso (Revista Gente y Negocios) y contener elementos audiovisuales a favor del C Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora ".*

**"Intencionalidad**

*Se considera que en el caso sí existió por parte de "Alfil Implementadores, S.C." y G. Negocios La Revista, S.A. de C. V. "la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas solicitaron la difusión de propaganda*

*Página 20 de 37 contraría a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora".*

De lo expuesto por mi representada a lo largo de los procedimientos especiales sancionadores de origen, así como de lo argumentado en el agravio anterior, tenemos que, contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrida, resulta imposible considerar que los spots contratados por la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", en virtud del acto jurídico celebrado con la sociedad "G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. de C.V.", tienen una connotación electoral, ya que la mismos fueron transmitidos con la única intención de posicionar comercialmente a una revista ante el público lector con independencia del contenido de la portada de su primer ejemplar, insistiendo, en que dichas transmisiones se realizaron en una época distinta al período de campañas del proceso electoral federal. Asimismo, del sumario no se desprende absolutamente ningún indicio que presuponga plenamente que mi representada haya realizado las contrataciones relativas con el ánimo e intención de posicionar electoralmente al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA e influir con ello en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual resulta suficiente para que esa H. Sala Superior revoque la ilegal

sanción impuesta en la resolución CG702/12 de fecha 24 de octubre de 2012.

Respecto a la infundada e improcedente sanción de referencia, contemplada en el resultando noveno de la resolución apelada, es pertinente manifestar que, aún asumiendo sin conceder que los spots contratados realmente fuesen de naturaleza electoral y no comercial, la misma resulta improcedente al haberse realizado su individualización de forma indebida, ya que:

- i) Se necesitaba que la conducta imputada fuera desplegada durante el período de campaña electoral;
- ii) No se tomó en cuenta la inexistencia de una intención o ánimo por parte del denunciado de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
- iii) Su monto fue fijado de manera arbitraria por la autoridad sin tomar en consideración la situación económica real del infractor;
- iv) Resulta desproporcional a las sanciones impuestas a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, y
- v) Resulta excesiva en comparación con la sanción impuesta al C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, personaje que, finalmente, según el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue quien se benefició de la transmisión de los spots.

Con relación a la inexistencia de una intención de influir en las preferencias electorales de la población, esa H. Sala Superior no podrá dejar de observar que dentro del sumario no existe medio de convicción alguno que acredite plena y fehacientemente que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." actuó con ánimo de transgredir la normatividad electoral al prestar sus servicios de mercadotecnia y lanzamiento a la revista "Gente y Negocios", circunstancia que se desprende claramente del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con "G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. de C.V.", cuyo objeto en ningún momento incluyó el de posicionar ante la población a un ente o individuo distinto de dicha publicación. Aún más, en autos se encuentra plenamente probado que **mi representada sólo es un intermediario entre la empresa responsable de la revista Gente y Negocios y los medios difusores de la publicidad contratada**, y así lo reconoce y acepta aquella casa editorial en cada uno de sus informes emitidos a la responsable por conducto de su Secretario, al establecer que la campaña publicitaria es suya y que mi mandataria en este caso es sólo una contratista que apoyó en mercadotecnia a dicho medio editorial. Eso, a diferencia del dicho de la responsable, sí está probado en este procedimiento.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrario a la mecánica realizada para la individualización de la pena

impuesta al C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, no contó con elementos suficientes y fidedignos para conocer la situación patrimonial de mi representada, ya que como dicho Consejo General señala en la foja 411 de la resolución CG702/12, la autoridad tributaria no le proporcionó información relativa a los ingresos obtenidos por la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", lo cual evidentemente no le permite realizar una evaluación objetiva sobre la capacidad económica del denunciado, no siendo óbice señalar que el monto de honorarios pactado en el contrato de servicios profesionales respectivo o la cantidad que fue sufragada por la transmisión de los spots, no necesariamente resulta ser un indicador axiomático de su situación patrimonial, ni permite la libertad de señalar que la sanción impuesta no resulta gravosa para el supuesto infractor, como en efecto se señala en la resolución de fecha 24 de octubre de 2012, ya que dicha situación financiera es claramente desconocida para la autoridad, más aún cuando la multa es \$583,314.40 pesos superior al monto del contrato, es decir, más del 50% de los honorarios contratados.

Las meras circunstancias señaladas en los párrafos anteriores resultan suficientes para que esa H. Sala Superior pueda concluir, sin lugar a dudas, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó indebidamente al denunciado la sanción impuesta en la resolución apelada al no haber cumplido a cabalidad con los parámetros que el punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para efecto de individualizar las penas a los infractores de la normatividad electoral, en específico, aquellas que tienen que ver con la circunstancia de modo de la infracción y la condición socioeconómica del infractor.

Por otra parte, si analizamos las sanciones impuestas a los concesionarios y/o permisionarios que transmitieron por radio y televisión los spots contratados por mi representada, quienes realmente fueron los ejecutores materiales de su transmisión y son los que propagaron entre la ciudadanía los contenidos supuestamente violatorios de la normatividad electoral, podemos darnos cuenta que sus montos resultan ser muy inferiores a aquella a la que se hizo acreedora "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", no teniendo fundamento alguno que la autoridad, aún cuando considera que la gravedad de la infracción cometida es ordinaria, al igual que la consumada por los concesionarios y/o permisionarios, otorgue un trato distinto a la moral denunciada al momento de establecer el monto de la sanción aplicable.

Tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA fue el principal beneficiario de la transmisión de los spots y de la ejecución de las conductas infractoras, al ser dicha persona el beneficiario directo de la

propaganda tildada de electoral, resulta totalmente incongruente que la autoridad no haya equiparado la sanción impuesta a "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." con la que fue aplicada al ciudadano en cuestión, máxime cuando del sumario se desprende que:

i) No existe una diferencia sustancial entre las ganancias que la autoridad comicial imputa a mi representada por la firma del contrato de servicios profesionales celebrado con "G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. de C.V." y aquellos ingresos que la autoridad tributaria imputa al C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, y

ii) La supuesta infracción cometida por ambos denunciados tiene la misma gravedad, a decir de la autoridad, ordinaria.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, contrario a los parámetros establecidos en el artículo 355 para la individualización de las sanciones en materia electoral, la autoridad comicial impuso a mi representada una sanción pecuniaria excesiva al no corresponder la misma a las circunstancias socioeconómicas reales del denunciado, resultando también desproporcional a la gravedad de la falta imputada, misma que fue calificada como de carácter ordinario, al igual que la cometida por los diversos denunciados. En dicha tesitura, la sanción impuesta a mi representada en la resolución CG702/12 resulta violatoria de garantías, primeramente por no existir elemento probatorio que acredite indubitablemente la capacidad económica particular de la persona moral que represento y, segundo, por resultar excesiva en comparación con la impuesta a quien, según el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resultó directamente beneficiado por la contratación de los spots objeto de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

Respecto a lo anterior, sirve traer a colación los siguientes criterios jurisdiccionales:

*Novena Época*

*Registro: 200347*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 9/95*

*Página:5*

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden*

*obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C. V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C. V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Lo yola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jo vi ta González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C. V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreóla Cha vez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco*

*Quinta Época Registro: 286588 Instancia: Pleno Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI*

*Materia(s): Constitucional Tesis:*

*Página: 808*

**MULTA EXCESIVA.**

*Está prohibida por el artículo 22 constitucional.*

*Amparo administrativo en revisión. Guízar José María. 21 de septiembre de 1922. Unanimidad de ocho votos. Los ministros Gustavo A. Vicencio, Ignacio Noris y Patricio Sabido no votaron en este asunto, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)**

En el caso concreto, se ha señalado que la infracción imputada es de gravedad ordinaria sin tomarse en cuenta las circunstancias particulares, como lo fueron, el tiempo en que dicha situación aconteció y el elemento geográfico, es decir el alcance que tuvieron los efectos de los referidos impactos radiales y televisivos, que, en el caso, se constriñe a una entidad de la república mexicana y no así a un espectro más amplio, como lo puede ser, por ejemplo, una transmisión a nivel nacional. Ello pues, resulta contradictorio con la determinación de imponer una multa sumamente elevada a "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", toda vez que no se expresa parámetro dentro del cual se basa el referido Consejo General para determinar que ese monto es adecuado para imponer una sanción en base a la calificación carente por él realizado, mucho menos encuentra relación con la capacidad económica del supuesto infractor pues, de la simple lectura de dichos resolutivos, no se advierte que la responsable haya realizado un examen exhaustivo teniendo a la vista los elementos que le permitiesen acreditar la capacidad económica del señalado como infractor, amén de una carente e ilegal calificación de la falta, lo que deriva pues en la imposición de una sanción desproporcional e inadecuada y que vulnera los derechos constitucionales de mi representada.

No obstante la existencia implícita del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones dentro de nuestra Carta Magna, la responsable, de mutuo propio y alejada de toda valoración y estudio, así como de una argumentación bastante, suficiente y razonable en contravención al principio de debida fundamentación y motivación, impone la sanción que ahora se combate, por lo que la medida no guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar y que es el de ajustar el actuar de mi representada.

Es pertinente analizar lo que dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe)**

Como se aprecia, el referido antecedente impone la restricción para la autoridad sancionadora de valorar las circunstancias propias y particulares de cada caso, graduando en función de las agravantes la sanción que proceda imponer, lo que en el caso se contraviene de manera clara pues, no obstante que incluso se reconozcan varias atenuantes como la falta de reincidencia, la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incluso refieren que las referidas transmisiones fueron realizadas dentro de un territorio de una entidad federativa en específico, etc., salta súbitamente a una sanción sumamente onerosa y excedida imposible de cumplimentarse a cabalidad sin que se interfiera en las actividades mínimas ordinarias de la persona moral sancionada.

Con independencia de lo antes expuesto, es también violatorio de las garantías individuales de quien represento el siguiente pasaje:

*De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.*

*Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:*

<b>Costo por Promocional difundidos</b>	<b>Total costo de los promocionales</b>
881.20	1'720,114.40

*Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.*

*En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.*

Lo anterior se considera perjudicial a los interés de mi mandataria en virtud de que el órgano cuya resolución se combate habla de obtener un valor promedio de los promocionales sin establecer qué factores son los que utiliza para llegar a la conclusión de tomar como base de costo la cantidad de \$881.20 por promocional difundido. Me explico: si bien es cierto la autoridad responsable emite una base numérica respecto al número de detecciones (Supuestamente mediante oficios DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012), este dato por sí mismo no basta para concluir el costo promedio por promocional sea el arriba referido. Se reconoce que la autoridad administrativa tiene facultades discrecionales para la individualización de la sanción, pero tales facultades no le alcanzan para guardar silencio u omitir cuáles fueron los elementos para establecer tal cantidad promedio y no otra, o cuáles fueron los valores utilizados para la fórmula aritmética respectiva, enfatizándose en la circunstancia que ni siquiera se explica cómo desarrolló la operación que la responsable denomina "promedio". Tal circunstancia impide a la Sociedad Civil apelante conocer siquiera si dicha cantidad es excesiva o justa, errónea o correcta, o si los factores que sirvieron para dicho cálculo son aplicables al caso concreto. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 355 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, trasgrediendo en perjuicio de Afil Implementadores sus garantías individuales de audiencia, legalidad y de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por no permitírsele defenderse debidamente en este procedimiento al omitirse información sustancial en relación a la imposición de la multa que constituye el principal acto de molestia, mismo que no se encuentra debidamente fundado ni motivado al caso concreto, y sin seguirse las formalidades básicas de este tipo de procesos que establece la manera de individualizar la multa.

Pasando a otro punto que considero trasgresor de garantías procesales y de legalidad a nivel constitucional es el que constituye el siguiente pasaje de la sentencia impugnada:

*La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscrito por la Lic.*

*Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.*

*Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.*

*No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.*

*Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional, al haber contratado propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.*

*Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, implicó gastos como la contratación con "Alfil Implementadores" S.C., es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.*

*Asimismo, debe de tomarse en consideración, que del contrato de prestación de servicios profesionales, que se encuentra agregado en autos, se desprende que G. Negocios La Revista, S.A. de C. V., pagó a "Alfil Implementadores" S. C. la cantidad de \$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por la elaboración de la estrategia de campaña, de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración plan de medios y contratación de medios.*

*En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancia/mente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha empresa mercantil, al contar con capacidad suficiente para*

*solventar el pago a 'Alfil Implementadores' S. C. por la cantidad de \$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), puede sufragar la multa impuesta con antelación.*

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por "Alfil Implementadores" S. C., tuvo carácter intencional, al haber contratado propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.*

*Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, implicó gastos como las contratación con las concesionarias denunciadas, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Civil como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 2689 del Código Civil Federal, el cual señala que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, lo que permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.*

*Asimismo, debe de tomarse en consideración, que del contrato de prestación de servicios profesionales, que se encuentra agregado en autos, se desprende que "Alfil Implementadores" S.C. recibió de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., la cantidad de \$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por la elaboración de la estrategia de campaña, de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración plan de medios y contratación de medios.*

*Asimismo, de autos se desprende que "Alfil Implementadores" S.C., contrató con las emisoras denunciadas la transmisión de los promocionales materia de la presente resolución, realizando un pago total de \$1'720,114.40 (un millón setecientos veinte mil ciento catorce 40/100 M.N).*

*En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha empresa denunciada, al contar con capacidad suficiente para solventar el pago a las emisoras por la cantidad antes referida, así como lo recibido por G. Negocios La Revista, S.A. de C. V., puede sufragar la multa impuesta con antelación.*

*Como se desprende de la simple lectura de lo anteriormente transcrito, la propia responsable establece que no cuenta con datos para establecer las condiciones socioeconómicas de mi*

representada y, de forma ilegal, utilizando generalizaciones desafortunadas establece que:

a) dado que Alfil Implementadores es una sociedad civil, entonces debe contar con capital social y para ello cita un artículo del Código Civil Federal. Además de que **no es posible que una multa pretenda individualizarse a través, de forma paradójica, de un texto general y abstracto** (note esta Sala que nunca establece la responsable en la especie de cuánto debiese ser el monto de dicho capital ni a cuánto asciende realmente, ni siquiera hace referencia al acta de constitución o de asamblea que lo determina), **de ninguna forma se puede aplicar la norma civil federal al caso de mi representada, ya que las sociedades civiles (a diferencia de las mercantiles) es materia de legislación estatal.** Ello por sí mismo implica una violación al principio garantista de legalidad de la sentencia por indebida fundamentación y motivación.

b) la contratación con los diversos medios de comunicación, por haberse hecho por conducto de esta sociedad civil (sin importar que se haya realizado con recursos de la empresa G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., y por orden de ésta), debe entenderse como si mi representada tuviese esa capacidad económica. Ello es tan absurdo como aseverar que un representante de una corporación bancaria tiene la misma capacidad económica o patrimonial de dicha corporación. A todo lo largo del procedimiento ha quedado establecido que quien requirió, sufragó y se benefició de la campaña publicitaria denunciada es aquella empresa editorial. También ha quedado establecido que mi representada sólo colmó las necesidades planteadas por dicho cliente, siendo éste quien decidió que se ejecutara de la forma en que se hizo. Es falso que haya existido la intención de Alfil Implementadores de influir en la contienda electoral cuando únicamente se dedicó a implementar una campaña publicitaria que siempre ha sido reconocida por G. Negocios La Revista como suya y en base a sus exclusivas necesidades comerciales. Con la mera consulta del clausulado del contrato de prestación de servicios celebrado entre esa sociedad comercial y mi representada se desprende claramente que **los gastos implicados por la contratación del material publicitario no conformaban parte de los honorarios pactados y dichos recursos debían ser enterados adicionalmente por la contratante a la prestadora de servicios.** Además de todo lo anterior, es muy importante establecer que **no implica la misma capacidad socioeconómica el contratar determinados compromisos que el cubrirlos de forma efectiva.** En otras palabras, una cosa es establecer la multa en base a los valores contratados, pero es muy diferente pretender establecer (como lo hizo en el caso concreto la responsable) **que a partir de lo que dice el contrato se pueda desprender objetivamente la capacidad socioeconómica de los contratantes,** lo cual es de todo falaz.

La autoridad responsable ni siquiera se molestó en constatar, para los efectos en cuestión, si dichos compromisos fueron cubiertos, evento que hubiese arrojado un indicio claro de capacidad económica y patrimonial del contratante o responsable de la publicidad adquirida.

c) en virtud de que mi representada pudo realizar tales contrataciones (que de ninguna forma es lo mismo que solventar, además de que mi representada ni contrató para sí ni solventó dichos compromisos) y dado que además recibió pago de honorarios por tales servicios, entonces no se le afecta a Alfíl Implementadores en sus actividades ordinarias. Esto es ilegal, injusto y falso. Si bien es cierto que mi empresa tuvo la oportunidad de prestar esos servicios, nunca recibió pago alguno por ellos, ello en virtud de que las condiciones socioeconómicas generalizadas no han permitido que así fuese (pero en cualquier caso y con independencia de que no se le haya pagado a mi mandataria, tal pago nunca lo acreditó la responsable, por lo que no puede acreditar tampoco su solvencia ni capacidad socioeconómica). Lo cierto es que **tal multa no sólo afecta las actividades ordinarias de dicha sociedad civil, sino que provocaría su definitivo cierre de operaciones**. Esta circunstancia no lo constató la responsable pues su conclusión fue apresurada, superficial, irresponsable y por completo falsa. Además de los archivos hacendarios, existen instituciones públicas en donde se pudo haber solicitado informe de existencia de bienes a nombre de los denunciados, valores de dichos bienes, si tales bienes cuentan con gravámenes o si están libres, etcétera, pero ni siquiera esta investigación se realizó en la actualidad.

Lo recién expuesto hace patente una vez más que, a pesar de los esfuerzos de la responsable, su determinación de imponer a mi representada la sanción en cuestión resulta a todas violatoria de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal en virtud de una indebida aplicación del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se parte de supuestos falaces y en otros casos inclusive falsos para imponer la multa lo cual constituye por sí misma una indebida valoración de la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones económicas del infractor, entre otros, lo cual constituye un acto ilegal de molestia a mi representada por imponérsele una sanción sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento y donde no se funda ni motiva adecuadamente dicha actuación.

Es por todo lo vertido con anterioridad, que mi representada considera que la resolución CG702/12, emitida el día 24 de octubre de 2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra viciada de origen, toda vez que tiene por acreditada, indebidamente, que la propaganda comercial contratada por mi representada tiene una naturaleza electoral,

resultando en la imposición de una sanción que, además de excesiva, resulta improcedente en el caso concreto ya que, como se dijo, la misma ocurrió fuera del período de campaña electoral que marca la legislación para que pueda encuadrar en la conducta imputada.

...”

**QUINTO. Aclaraciones preliminares.** Primeramente, es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el

artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las

autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

En cambio, los motivos de agravio que aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 23, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados en el orden planteado por la misma, sin que pase desapercibido que los mismos pueden ser analizarlos en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los planteamientos formulados por la recurrente.

Es **infundado** lo aducido por la inconforme, en el sentido de la resolución impugnada le causa perjuicio, toda vez que en

ella el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera indebida determinó sancionarla sin tomar en consideración que no existe elemento de convicción alguno que genere por lo menos presunción que la recurrente hubiera contratado propaganda político-electoral a favor de algún candidato o con la intención de influir directa o indirectamente en el electorado.

Al respecto, manifiesta la inconforme que sólo se constató a contratar a diversas radiodifusoras con la finalidad de que difundieran el promocional de la revista Gente y Negocios, y los textos que aparecían en su portada, sin que ello conllevara a promoción político-electoral alguna que indujera al voto o a la intención de éste a favor de algún partido político o candidato a cargo de elección popular, toda vez que la difusión del promocional que nos ocupa sólo contenía calificativos que se referían a las características y temáticas de la revista en comento, sin que la mención del contenido de la publicación produjera violación a la normativa electoral.

Por tanto, refiere que dicha contratación se realizó en el marco de una campaña publicitaria de carácter exclusivamente comercial para el posicionamiento de una revista y, nunca conllevó la materialización de propaganda electoral, sino únicamente el otorgamiento de servicios de lanzamiento y mercadotecnia de una publicación periodística, y que además, las supuestas violaciones que se le imputan tuvieron lugar con antelación al registro de candidatos e inicio de campañas electorales.

Previo al estudio de los anteriores conceptos de agravio, se considera precisar el marco constitucional y legal que regula el acceso a la radio y televisión en nuestro país.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo diseño tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

**Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.**

"[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

**Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:**

"[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a

través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]"

En los documentos de mérito, se aprecia que el constituyente **consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Así pues, los ejes torales de dicha reforma fueron: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y, c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

Dicho modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, diseñó las nuevas

reglas a las que deben sujetarse las elecciones, para que éstas puedan ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

\* El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el Instituto Federal Electoral.

\* La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Tales reglas, obedecen al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión, sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determine las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación

de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en el párrafo segundo, Base III del artículo 41, constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, tal y como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus

precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de “propaganda” en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político,

precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En tal orden de ideas, debe tenerse en consideración que dicha prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa así como el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden

constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando por ejemplo, a través de un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidatos aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Sobre esa cuestión, cabe referir que esta Sala Superior ha resuelto diversos asuntos (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-280/2010, SUP-RAP-22/2010), en donde ha tenido que distinguir entre el auténtico ejercicio periodístico o noticioso que despliegan los medios de comunicación social con otros, en donde ha arribado a la convicción que, si bien los involucrados dicen acogerse a la anotada salvedad, en realidad se tratan de casos donde existe la contratación o adquisición simulada de espacios en radio y televisión que violan la prohibición constitucional mencionada.

Ahora bien, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se considera propaganda electoral la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña electoral, cuando contiene elementos que revelan la intención de proponer una candidatura ante la ciudadanía a efecto de persuadir su intención de voto a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA**

**CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de la apelante resulta **infundado**, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, constituye propaganda electoral, y no como lo alega el recurrente que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

*"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."*

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas treinta y uno y treinta y dos.

A partir del análisis de dicho promocional, se aprecia lo siguiente:

\* Se hace mención de “Pancho Búrquez”, nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

\* Se establece “rumbo al senado, con toda la fuerza”, expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

\* Dicho promocional se transmitió, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

De lo anterior, como se apunto, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista “Gente y Negocios”, pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un “buen sonorenses”, sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del proceso

electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales**, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la recurrente, pues

no se difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonorense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "*Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez*", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

Sobre el particular, se estima cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto dicen:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un

potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Tampoco es óbice, para sostener lo anterior, lo manifestado por la recurrente en el sentido de que las supuestas violaciones que se le imputan sucedieron con antelación al registro de candidatos e inicio de campañas, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, existió una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al

margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en

un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que dice:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Conforme a lo narrado, no cabe duda que la recurrente debió observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a

las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo “Pancho Búrquez” y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República “con toda la fuerza”.

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que

nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que la hoy recurrente infringió la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, el mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral, de ahí que los motivos de disenso analizados sean infundados.

En otro orden de ideas, son **fundados** los planteamientos formulados por la apelante en los cuales aduce que es indebida, desproporcionada y excesiva, la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable, como se verá a continuación.

Al respecto la recurrente aduce, que es indebida, desproporcionada y excesiva, la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable, esto, porque en su concepto, no motiva debidamente como determinó el monto de la multa, ya que dejó de considerar su situación económica; además las argumentaciones de la responsable están sustentadas en presunciones, no obstante de tener a su alcance diversos medios para obtener la información que le permita determinar realmente cuál es su capacidad económica, es decir, la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación financiera para la determinación la sanción que les fue impuesta.

En la especie, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable una vez que determinó el monto de la sanción que correspondía a cada uno de los entes infractores analizó las condiciones socioeconómicas de cada uno de ellos, en primer lugar, tuvo en consideración las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, intituladas “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, por lo que se allegó de la información necesaria para comprobar la situación fiscal de los sujetos denunciados.

Que no obstante que el Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral requirió la información para determinar la capacidad económica de los concesionarios, sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria no proporcionó algún elemento.

Por ello, la responsable consideró que la difusión de los promocionales, objeto de la denuncia, implicó gastos de operación, uso de recursos materiales y humanos por parte de los sujetos denunciados, por lo cual, implicaba que la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, conforme con el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un

monto mínimo de cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional (\$50,000.00), se podría concluir que los infractores contaban con patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a que, se debía tener en consideración el capital que recibió la persona moral Alfil Implementadores S.C., por el contrato de prestación de servicios, de ahí que los activos aproximados determinados por la responsable fueron, por (contrato de prestación de servicios) la cantidad de un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, más el (capital social) cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, más el (capital que pagó la recurrente con las emisoras denunciadas) que ascendía según el contrato a un millón setecientos veinte mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable motivó indebidamente la capacidad económica de la apelante, pues introdujo elementos financieros que no corresponden a la persona moral.

En efecto, de la argumentación expresada por el Consejo General, se advierte que aplicó lo previsto en el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé que las sociedades anónimas deberán contar un capital social para su constitución, sin embargo tal disposición únicamente aplica a tales sociedades, las cuales son definidas por la citada ley, en su artículo 87 como el grupo de personas cuya obligación se limita al pago de sus acciones y se identifican bajo una denominación.

En el caso en estudio, la apelante de forma alguna constituye un sociedad anónima, ya que en el presente caso, promueve “Alfil Implementadores” Sociedad Civil, es decir, dicha persona moral no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral antes citado.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó indebidamente la capacidad económica de la apelante, pues no podía establecer que los activos ascendían cuando menos a cincuenta mil pesos 00/100 M.N. (\$50,000.00), cantidad que correspondía a su capital social, ya que tal monto sólo aplica a los casos de sociedades anónimas, sin que la denunciada tenga esa calidad.

De igual forma, le asiste la razón a la apelante respecto del planteamiento en el cual aduce que la autoridad responsable no contó con elementos suficientes y fidedignos para conocer su situación patrimonial.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de la foja 411 de la resolución impugnada, la autoridad tributaria no le proporcionó información relativa a los ingresos obtenidos por la persona moral Alfil Implementadores, S.C, lo cual evidentemente no le permitía realizar una evaluación objetiva sobre la capacidad económica del denunciado, no siendo óbice señalar que el monto de los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales respectivo o la cantidad que fue sufragada por la transmisión de los spots, no necesariamente resulta ser un indicador axiomático de la situación patrimonial de la apelante, ni permite partir de un elemento objetivo para

señalar que la sanción impuesta no resulta gravosa para el supuesto infractor.

Tal situación hace evidente, que la autoridad responsable no observo lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria sin conocer de manera clara y fehaciente las circunstancias económicas reales, al no contar con elemento probatorio alguno que acreditará indubitablemente la capacidad económica de Alfil Implementadores S.C.

De igual forma, asiste la razón a la apelante cuando aduce que la autoridad responsable refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión.

Lo fundado de tal planteamiento estriba, en que si bien la autoridad administrativa electoral tiene facultades discrecionales para la individualización de la sanción, ello no la faculta para omitir cuales fueron los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, máxime si dicha cantidad fue tomada como base para aplicar la sanción ahora recurrida.

En efecto, al respecto la autoridad responsable expuso lo siguiente:

“...  
De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado

## SUP-RAP-524/2012

al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes :

Costo por promocional difundido	Total costo de los promocionales
881.20	1,720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de 881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N) para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

...”

Tal circunstancia hace evidente, que utilizando dichos elementos, la autoridad responsable impone una sanción pecuniaria a la recurrente, la cual como se mencionó en párrafos precedentes, se utilizaron datos que no resultaban ciertos, objetivos y fidedignos, para establecer de manera clara y precisa las condiciones socioeconómicas de la apelante, de ahí lo fundado del agravio en comento.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la apelante; y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Siendo de destacar en este punto, que es **infundada** la alegación consistente en que en la resolución impugnada la autoridad responsable aumentó la infracción bajo elementos no

previstos en ley, aludiendo a la cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura, violando el principio de legalidad, pues a juicio de la apelante, la cobertura no puede considerarse como un elemento jurídico para aumentar la sanción, pues se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta.

La anterior consideración, como se adelantó, es infundada, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que a efecto de cumplir con el principio de proporcionalidad de una sanción impuesta a los sujetos infractores, la autoridad administrativa, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a)** La gravedad de la falta o infracción;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma violada;
- e)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f)** Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y,
- h)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, porque el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-25/2010, el veintiuno abril de dos mil diez, esta Sala Superior consideró que cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta, además, entre otros, el siguiente aspectos: 1) El período total de la pauta de que se trate; 2) El total de promocionales e

impactos ordenados en la pauta; 3) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y, 4) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En consecuencia, es claro que no deviene ilegal ni transgresora de derechos en perjuicio de la apelante, la inclusión de la cobertura en que se cometió la infracción, a efecto de individualizar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida**, para que la autoridad responsable realice cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos idóneos para determinar objetivamente la capacidad económica de Alfil Implementadores S.C, posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dictar una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra,

informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por los apelantes, lo procedente conforme a Derecho es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-524/2012**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**